



MINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 006
GIJON**

CALLE PRENDES PANDO - GIJON
TELÉFONO : 98175537
FAX : 985176997

1015L

N.I.G.: 33024 42 1 2010 0004006

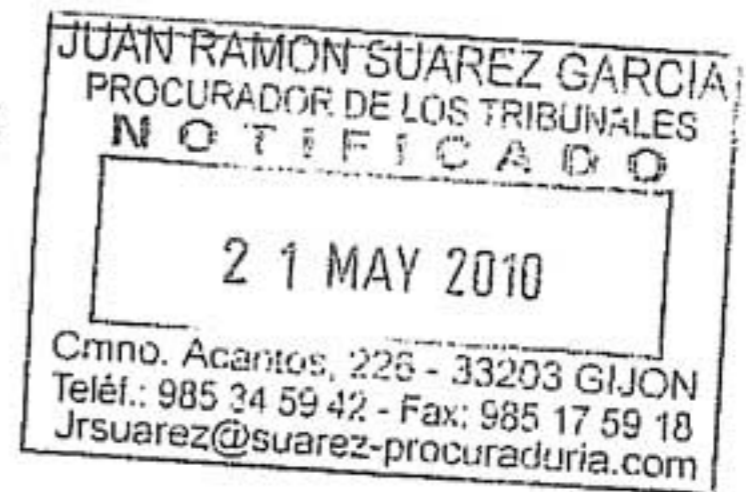
Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000446 /2010**

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA)

Procurador: MANUEL SUAREZ SOTO

Demandante:

Procurador: JUAN RAMON SUAREZ GARCIA



DILIGENCIA.- En GIJON, a dieciocho de Mayo de dos mil diez.

La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que dentro del plazo concedido en la anterior providencia se ha presentado el anterior escrito por la parte demandante . Paso a dar cuenta. Doy fe.

A U T O

JUEZ QUE LO DICTA : D/Dª JUAN CARLOS LLAVONA CALDERON

Lugar : GIJON

Fecha : dieciocho de Mayo de dos mil diez

El anterior escrito, únense a los autos de su razón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por _____, se presentó demanda de Procedimiento Ordinario que en turno de reparto correspondió a este Juzgado frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA), sobre nulidad contractual.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, habiéndose practicado la diligencia el día 14-4-2010.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO.- Dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, por la parte demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA) se presentó escrito promoviendo declinatoria alegando la falta de jurisdicción de este tribunal por estar sometida la cuestión litigiosa a arbitraje.

CUARTO.- Con suspensión del curso de los autos se dio traslado de la declinatoria por plazo de cinco días a las demás partes para que alegaren y aportaren lo que tuvieran por conveniente para sostener la jurisdicción o competencia de este Juzgado, dentro de cuyo plazo por la demandante se ha presentado escrito oponiéndose a la declinatoria y solicitando que se declare la competencia del tribunal para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La declinatoria por falta de jurisdicción que plantea la demandada, por hallarse sometida la cuestión litigiosa a arbitraje, se basa en la existencia de un convenio arbitral que forma parte del contrato denominado "Stockpyme II - Tipo Fijo" de fecha 4-4-2008, suscrito por las partes y cuya nulidad se postula en la demanda. Mediante dicho convenio las partes intervinientes acordaban que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del contrato u operación relacionada con él, directa o indirectamente, se resolvería definitivamente mediante arbitraje de Derecho, por un único árbitro, en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

SEGUNDO.- El artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje declara susceptibles del mismo las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho y el artículo 9.1 de la misma Ley establece, en efecto, que el convenio arbitral podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato, debiendo expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, teniendo la virtualidad, según lo preceptuado a su vez por el art. 11.1 del mismo texto legal, de obligar a las partes a cumplir lo estipulado, impidiendo a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

TERCERO.- Pues bien, teniendo en cuenta que las cláusulas del convenio arbitral, como las de cualquier otro negocio jurídico, deben ser interpretadas con arreglo a las normas generales sobre interpretación contenidas en los preceptos del Código Civil que se refieren a los contratos (STS 27-5-2007), la jurisprudencia ha destacado la prelación del contenido literal en la interpretación de las cláusulas arbitrales, poniendo de manifiesto que ha de estarse a lo efectivamente pactado como objeto de arbitraje (STS 5-9-2006). En el presente caso, a la vista del contenido del convenio arbitral que se hace valer por la demandada, parece evidente que lo que las partes acordaron someter a arbitraje son los litigios, discrepancias, cuestiones o reclamaciones que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución o la interpretación del



contrato, sin incluir, por tanto, o al menos no resulta así de la literalidad del convenio, aquéllas controversias que versaren sobre la ineficacia del propio contrato y que constituye, precisamente, el objeto del presente litigio, en el que se solicita su declaración de nulidad por vicios del consentimiento. Por ello, no resultando alcanzado por el convenio arbitral dicho objeto litigioso, no cabe estimar la declinatoria formulada al no haberse sometido expresamente a arbitraje la cuestión atinente a la nulidad contractual, y en consecuencia procede alzar la suspensión del plazo para contestar a la demanda, siguiendo su curso el procedimiento incoado.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se desestima la declinatoria por falta de jurisdicción de este tribunal para conocer del asunto en virtud de demanda promovida por VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA) frente a BANCO BILBAO.

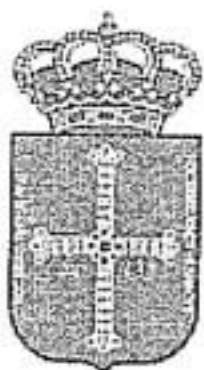
2.- Se alza la suspensión del plazo para contestar a la demanda, que volverá a correr al día siguiente a la notificación de esta resolución, advirtiéndose a la demandada que le restan DIEZ DIAS para contestar a la demanda.

MODO DE IMPUGNACIÓN : mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado (artículo 66.2 de la LECn), no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn), debiendo, asimismo, constituirse un depósito de 25 € mediante su ingreso en la cuenta de consignaciones.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Secretario



PRINCIPADO DE
ASTURIAS